



*Derecho Laboral - Derecho Comercial y Contratos privados
Propiedad Intelectual y Derechos del Consumidor
Derecho de Daños y Seguros - Recaudo de Cartera Morosa
Representaciones Judiciales y Asistencias Legales*



Señor

JUEZ 2 CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

E. S. D

**REF. SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN DE
DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE: WILLIAM DÍAZ GAMBOA
CONTRA: AUSCULTAR SAS
RADICADO: 2019-124**

Respectado doctor (a)

JESÚS GUILLERMO GAMBOA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.517.572** de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 196.606 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la sociedad comercial **AUSCULTAR SAS** identificada con **NIT. 900.108.455-8**, representada legalmente por RICARDO MENDOZA BOADA según mandato otorgado, procedo a subsanar la contestación de la demanda dentro del término de ley de acuerdo a lo siguiente:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1. AL HECHO PRIMERO:** PARCIALMENTE CIERTO, el contrato de trabajo suscrito tenía un término de duración de la obra o labor determinada mientras se ejecutaba el proyecto "Sondeos corredor vial Cúcuta – Pamplona Ayesa".
- 2. AL HECHO SEGUNDO:** ES CIERTO.

SEDE BUCARAMANGA. Carrera 20 # 33-46 Oficina 402 Edificio los Robles
SEDE SANTA MARTA. Calle 45 # 29H1 – 25 Centro Comercial Canarias



318 7911692



318 2224275

@ director@ingeniolegal.com @ directoralaboral@ingeniolegal.com

Sitio Web. www.ingeniolegal.com



*Derecho Laboral - Derecho Comercial y Contratos privados
Propiedad Intelectual y Derechos del Consumidor
Derecho de Daños y Seguros - Recaudo de Cartera Morosa
Representaciones Judiciales y Asistencias Legales*



3. **AL HECHO TERCERO:** ES CIERTO.
4. **AL HECHO CUARTO:** PARCIALMENTE CIERTO, el contrato de trabajo finalizó el día 30 de julio del 2018 por finalización de la obra para la cual fue contratado.
5. **AL HECHO QUINTO:** NO ES CIERTO, el demandante cumplía con la jornada ordinaria laboral sin causarse jornada suplementaria.
6. **AL HECHO SEXTO:** ES CIERTO, el demandante devengaba el salario mínimo legal vigente para la época.
7. **AL HECHO SÉPTIMO:** ES CIERTO.
8. **AL HECHO OCTAVO:** ES CIERTO.
9. **AL HECHO NOVENO:** ES CIERTO.
10. **AL HECHO DÉCIMO:** ES CIERTO.
11. **AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** NO NOS CONSTA no teníamos acceso a la historia clínica del demandante.
12. **AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** NO NOS CONSTA no teníamos acceso a la historia clínica del demandante.
13. **AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** ES CIERTO.
14. **AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** NO NOS CONSTA no teníamos acceso a la historia clínica del demandante.

SEDE BUCARAMANGA. Carrera 20 # 33-46 Oficina 402 Edificio los Robles
SEDE SANTA MARTA. Calle 45 # 29H1 – 25 Centro Comercial Canarias



318 7911692



318 2224275

@ director@ingeniolegal.com @ directoralaboral@ingeniolegal.com

Sitio Web. www.ingeniolegal.com



*Derecho Laboral - Derecho Comercial y Contratos privados
Propiedad Intelectual y Derechos del Consumidor
Derecho de Daños y Seguros - Recaudo de Cartera Morosa
Representaciones Judiciales y Asistencias Legales*



15. AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO.

16. AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO NOS CONSTA no teníamos acceso a la historia clínica del demandante.

17. AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA no teníamos acceso a la historia clínica del demandante.

18. AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO.

19. AL HECHO DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO.

20. AL HECHO VIGÉSIMO: NO NOS CONSTA no teníamos acceso a la historia clínica del demandante.

21. AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA no teníamos acceso a la historia clínica del demandante.

22. AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO. Verificar documentación.

23. AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. Según documentación que obra en el expediente, la notificación del dictamen de la Junta nacional de calificación de invalidez fue realizada el día 24 de julio de 2020.

SEDE BUCARAMANGA. Carrera 20 # 33-46 Oficina 402 Edificio los Robles
SEDE SANTA MARTA. Calle 45 # 29H1 – 25 Centro Comercial Canarias



318 7911692



318 2224275

@ director@ingeniolegal.com @ directoralaboral@ingeniolegal.com

Sitio Web. www.ingeniolegal.com



*Derecho Laboral - Derecho Comercial y Contratos privados
Propiedad Intelectual y Derechos del Consumidor
Derecho de Daños y Seguros - Recaudo de Cartera Morosa
Representaciones Judiciales y Asistencias Legales*



- 24. AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO:** NO NOS CONSTA no teníamos acceso a la historia clínica del demandante.
- 25. AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO:** PARCIALMENTE CIERTO, ya que el contrato de trabajo finalizó por causa objetiva en razón a que la obra para cual fue contratado el demandado había finalizado el 18 de julio del 2018. Igualmente, el contrato de trabajo feneció el día 30 de julio del 2018.
- 26. AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO:** NO ES CIERTO, al momento de la terminación del contrato de trabajo el demandante no contaba con incapacidad alguna, igualmente el contrato finalizó por causa objetiva debido a la terminación de la obra contratada al demandado.
- 27. AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, esto debido a que se realizó con el fin de cumplir con la ruptura objetiva del contrato de trabajo.
- 28. AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO:** NO NOS CONSTA no teníamos acceso a la historia clínica del demandante.
- 29. AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO:** NO NOS CONSTA no teníamos acceso a la historia clínica del demandante.
- 30. AL HECHO TRIGÉSIMO:** NO NOS CONSTA no teníamos acceso a la historia clínica del demandante.
- 31. AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO:** NO NOS CONSTA son hechos posteriores a la terminación objetiva del contrato de trabajo.

SEDE BUCARAMANGA. Carrera 20 # 33-46 Oficina 402 Edificio los Robles
SEDE SANTA MARTA. Calle 45 # 29H1 – 25 Centro Comercial Canarias



318 7911692



318 2224275

@ director@ingeniolegal.com @ directoralaboral@ingeniolegal.com

Sitio Web. www.ingeniolegal.com



*Derecho Laboral - Derecho Comercial y Contratos privados
Propiedad Intelectual y Derechos del Consumidor
Derecho de Daños y Seguros - Recaudo de Cartera Morosa
Representaciones Judiciales y Asistencias Legales*



- 32. AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** NO NOS CONSTA son hechos posteriores a la terminación objetiva del contrato de trabajo.
- 33. AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO:** NO NOS CONSTA son hechos posteriores a la terminación objetiva del contrato de trabajo.
- 34. AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO:** NO NOS CONSTA son hechos posteriores a la terminación objetiva del contrato de trabajo.
- 35. AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO:** NO NOS CONSTA son hechos posteriores a la terminación objetiva del contrato de trabajo.
- 36. AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO:** NO NOS CONSTA son hechos posteriores a la terminación objetiva del contrato de trabajo.
- 37. AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** NO NOS CONSTA son hechos posteriores a la terminación objetiva del contrato de trabajo.
- 38. AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO:** NO NOS CONSTA son hechos posteriores a la terminación objetiva del contrato de trabajo.
- 39. AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO:** NO ES UN HECHO, ES UNA PRETENSIÓN.
- 40. AL HECHO CUADRAGÉSIMO:** NO ES UN HECHO, ES UNA PRETENSIÓN.

SEDE BUCARAMANGA. Carrera 20 # 33-46 Oficina 402 Edificio los Robles
SEDE SANTA MARTA. Calle 45 # 29H1 – 25 Centro Comercial Canarias



318 7911692



318 2224275

@ director@ingeniolegal.com @ directoralaboral@ingeniolegal.com

Sitio Web. www.ingeniolegal.com



*Derecho Laboral - Derecho Comercial y Contratos privados
Propiedad Intelectual y Derechos del Consumidor
Derecho de Daños y Seguros - Recaudo de Cartera Morosa
Representaciones Judiciales y Asistencias Legales*



41. AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, pues el demandante no tuvo en cuenta las instrucciones y cuidado para mitigar los riesgos de las actividades asignadas.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos.

En base a lo anterior, igualmente me pronunciare a lo manifestado en cada una de las Pretensiones, de acuerdo a lo siguiente:

• A LAS PRINCIPALES

- 1. FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN. ME OPONGO,** Toda vez que la terminación del contrato se debió a una causal objetiva, la cual es la terminación de la obra en la cual trabajaba el demandante, tal como se observa en el acta N° 7 de finalización de la obra, y además de esto el señor WILLIAM DÍAZ GAMBOA no tenía incapacidad médica vigente al momento de la terminación del contrato.
- 2. FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN. ME OPONGO,** Reitero la razón expuesta anteriormente, la terminación del contrato de trabajo por obra o labor determinada se debió a una causal objetiva, pues la obra en la que trabajaba el demandante finalizo, tal y como reposa en el acta N° 7 de finalización de la obra, y el contrato de trabajo con el señor WILLIAM finalizo el día 30 de julio.

SEDE BUCARAMANGA. Carrera 20 # 33-46 Oficina 402 Edificio los Robles
SEDE SANTA MARTA. Calle 45 # 29H1 – 25 Centro Comercial Canarias



318 7911692



318 2224275

@ director@ingeniolegal.com @ directoralaboral@ingeniolegal.com

Sitio Web. www.ingeniolegal.com

3. **FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN. ME OPONGO.** Toda vez que es imposible el reintegro del demandante al puesto de trabajo que tenía, como AUXILIAR DE PERFORACIÓN, esto en razón a que la obra contratada al empleador finalizó el día 17 de julio de 2018, tal como se observa en el acta N° 7 de entrega final de la obra.

4. **FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN. ME OPONGO.** Pues bien, se ha argumentado y se soporta en las pruebas anexadas a este escrito, que la terminación del contrato de trabajo por obra o labor determinada estuvo fundamentada en una causa objetiva y ésta no se originó con ocasión a la limitante, discapacidad, o pérdida o no de capacidad laboral del señor DÍAZ GAMBOA, sino a la terminación de la obra o labor para la cual fue contratado el señor WILLIAM.

5. **FRENTE A LA QUINTA PRETENSIÓN. ME OPONGO.** puesto que el contrato fue terminado por causa objetiva el día 30 de julio de 2018, y por tanto el señor DÍAZ no se hace acreedor de derechos laborales posterior a esa fecha siendo inexistente una vinculación laboral. Es de precisar que el señor WILLIAM no se encontraba en situación de debilidad manifiesta, ni estabilidad laboral reforzada.

6. **FRENTE A LA SEXTA PRETENSIÓN. ME OPONGO.** en principio porque la terminación del contrato de trabajo por parte de AUSCULTAR, fue motivada en CAUSAS OBJETIVAS, lo cual extingue la obligación por parte del empleador y los derechos por parte del trabajador de seguirse generando las acreencias laborales.

- 7. FRENTE A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN. ME OPONGO.** Toda vez que mi mandante fue diligente, pues capacitó y dio los elementos de protección necesario al señor DÍAZ GAMBOA para la realización de su trabajo, cumpliendo así con sus obligaciones que al momento del accidente tenía como empleador del señor DÍAZ.
- 8. FRENTE A LA OCTAVA PRETENSIÓN. ME OPONGO.** en cuanto no hay lugar a responsabilizar a mi representado sobre lo que aquí se le acusa, en consecuencia, no podrán determinarse otras prestaciones que pretende el demandante de manera residual.
- 9. FRENTE A LA NOVENA PRETENSIÓN. ME OPONGO.** Toda vez que no hay lugar a responsabilizar a mi representado sobre lo que aquí se le acusa, no habría lugar a dicha indexación.
- 10. FRENTE A LA DÉCIMA PRETENSIÓN. ME OPONGO.** Pues mi poderdante no es responsable de lo que se le pretende endilgar, por tal razón, no procede condenarla en costas y agencias en derecho, y en su lugar, sea condenado el demandante por el no prosperar sus pretensiones.
- **A LA SUBSIDIARIA:**
- 1. FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN. ME OPONGO.** Esto en razón a que debido a que la terminación del contrato de trabajo obedece a una causal objetiva, que fue la terminación de la obra, como ya se ha mencionado anteriormente, no habría lugar a un reintegro laboral, y por tanto no hay lugar al pago de la indemnización que acá se habla.

III. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. CON RELACIÓN A LA DILIGENCIA DE AUSCULTAR COMO EMPLEADOR

1.1. La empresa AUSCULTAR ha sido diligente en la capacitación de riesgos a sus empleados, y además le entregó los elementos de trabajo reglamentarios y nuevos al señor DÍAZ para la realización de sus labores.

1.2. La empresa AUSCULTAR siempre ha implementado el sistema de gestión en salud y seguridad en el trabajo, disponiendo para tal fin de los recursos económicos y humanos suficientes para evitar riesgos de accidentes de sus empleados.

2. CON RELACIÓN A LA TERMINACIÓN OBJETIVA DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FINALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA.

2.1. La obra para la cual fue contratado el empleador demandado y en consecuencia el demandante DÍAZ finalizó el día 17 de julio del 2018.

2.2. La empresa AUSCULTAR mantuvo vinculado al trabajador por 13 días más luego de terminada la obra que dio lugar al contrato inicialmente pactado, pues se dio por terminado el contrato de trabajo el día 30 de julio de 2018.

2.3. El demandante DÍAZ no poseía incapacidad vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, igualmente el demandante no se



*Derecho Laboral - Derecho Comercial y Contratos privados
Propiedad Intelectual y Derechos del Consumidor
Derecho de Daños y Seguros - Recaudo de Cartera Morosa
Representaciones Judiciales y Asistencias Legales*



encontraba acogido por el fuero de estabilidad laboral reforzada, pues no tenía incapacidad medica vigente.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

1. TERMINACIÓN LEGAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITO CON EL DEMANDANTE DÍAZ. RAZONES OBJETIVAS.

El vínculo contractual constituido con el demandante fue finalizado el día 30 de julio del año 2018 por causa legal objetiva consagrada en el artículo 61 literal D *Por terminación de la obra o labor contratada.*

El demandante fue contratado para una obra específica la cual fue finalizada y entregada a satisfacción el día 17 de julio del 2018 por parte del empleador a su cliente, extinguiéndose igualmente las razones consagradas en el objeto del contrato de trabajo suscrito con el demandante DÍAZ.

Al momento de la terminación del contrato de trabajo del demandante DÍAZ, este no contaba con restricciones e incapacidades médicas.

2. INEXISTENCIA DEL FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL DEMANDANTE.

Al momento de la terminación del contrato de trabajo del demandante DÍAZ, éste no contaba con restricciones e incapacidades médicas.

Aunado a lo anterior, la empresa AUSCULTAR había finalizado en el mes de julio

SEDE BUCARAMANGA. Carrera 20 # 33-46 Oficina 402 Edificio los Robles
SEDE SANTA MARTA. Calle 45 # 29H1 – 25 Centro Comercial Canarias



318 7911692



318 2224275

@ director@ingeniolegal.com @ directoralaboral@ingeniolegal.com

Sitio Web. www.ingeniolegal.com

de 2018, el día 17, el contrato de obra y, aun así, el empleador mantuvo vigente el contrato de trabajo suscrito con el ex trabajador DÍAZ 13 días mas, luego de la terminación de la obra que había dado lugar al contrato de trabajo del señor WILLIAM.

En todo caso y con base a las razones objetivas establecidas en documental de terminación de contrato, es importante resaltar que para la existencia del fuero de estabilidad laboral reforzada se requiere que no cualquier discapacidad esté cobijada con el manto del artículo 26 de la ley 361 de 1997, dicha afirmación se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita de protección especial, pues la ley no determina los extremos en donde se determina la limitación moderada.

Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada ley relativa a que ninguna persona con discapacidad pueden ser despedidas sin autorización de la oficina de trabajo, se refiere a que a las personas solo las personas que superan el 15% de pérdida de capacidad laboral están cobijadas con este mandato legal sin que medie razones objetivas para terminar el contrato de trabajo.

3. AUSENCIA DE CULPA SUFICIENTEMENTE COMPROBADA DE LA EMPRESA AUSCULTAR CON RELACIÓN AL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL DEMANDANTE EL DIA 28 DE ABRIL DE 2018 – TRAUMA CONTUSO EN RODILLA DERECHA Y EN REGIÓN LUMBAR. DILIGENCIA DEL EMPLEADOR.

La empresa AUSCULTAR ha sido diligente en el diseño e implementación del sistema de gestión en salud y seguridad en el trabajo y en consecuencia ha



*Derecho Laboral - Derecho Comercial y Contratos privados
Propiedad Intelectual y Derechos del Consumidor
Derecho de Daños y Seguros - Recaudo de Cartera Morosa
Representaciones Judiciales y Asistencias Legales*



cumplido a cabalidad con las obligaciones consagradas en el CST y reglamentos concordantes.

La empresa AUSCULTAR siempre veló por dar capacitación suficiente a sus empleados con el fin de prevenir accidentes laborales, y además de esto contaba con los elementos de trabajo nuevos, pues el señor WILLIAM ingreso a trabajar el día 03 de abril de 2018 y el accidente ocurrido el día 28 de abril de 2018 por tanto en ese momento poseía elementos especiales para su labor que se encontraban en perfecto estado.

4. BUENA FE DEL DEMANDADO

Mi poderdante siempre actuó de buena fe, garantizó por más de 4 meses las prestaciones laborales y asistenciales del ex trabajador DÍAZ hasta el mes de julio del 2018 fecha en la cual el demandante no contaba con restricciones e incapacidades médicas.

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO Magistrado ponente

SL13657-2015 - Radicación n.º 56315 Acta 35

SEDE BUCARAMANGA. Carrera 20 # 33-46 Oficina 402 Edificio los Robles
SEDE SANTA MARTA. Calle 45 # 29H1 – 25 Centro Comercial Canarias



318 7911692



318 2224275

@ director@ingeniolegal.com @ directoralaboral@ingeniolegal.com

Sitio Web. www.ingeniolegal.com



Derecho Laboral - Derecho Comercial y Contratos privados
 Propiedad Intelectual y Derechos del Consumidor
 Derecho de Daños y Seguros - Recaudo de Cartera Morosa
 Representaciones Judiciales y Asistencias Legales



La sala laboral de la corte, de vieja data, ha sostenido que la protección a la estabilidad laboral consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 es de carácter especial dentro de la legislación del trabajo, toda vez que procede exclusivamente en los términos previstos en esta normatividad, es decir, para las personas que presenten limitaciones en grado severo y profundo y no para las que padezcan cualquier tipo de limitación, ni, menos aún, para quienes se hallen en incapacidad temporal por afecciones de salud, de tal suerte que, tratándose de una garantía excepcional, no puede el juez extenderla de manera indebida para eventos no contemplados en la mencionada ley.

En la sentencia CSJ SL, 30 ene. 2013, rad. 41867, frente a esta temática, la Sala dijo:

“En sentir de la Corte Suprema de Justicia, el juzgador no incurrió en los errores fácticos y jurídicos enrostrados en los ataques, dado que ha sido criterio de esta Corporación que la relación laboral puede ser terminada con justa causa aun cuando el trabajador se encuentre en incapacidad temporal.

Aunado a lo anterior, repárese en que en el proceso no se encuentra acreditado que el promotor de la litis sufría de alguna limitación, discapacidad o minusvalía que lo hiciera acreedor a la protección estatuida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, toda vez que las incapacidades otorgadas por la EPS COMFANDI, no demuestran que las modestias padecidas por el actor estuvieren enmarcadas dentro de algunos de los estados de salud inmediatamente mencionados, pues como lo ha dicho esta Corporación, “También es cierto que las

SEDE BUCARAMANGA. Carrera 20 # 33-46 Oficina 402 Edificio los Robles
 SEDE SANTA MARTA. Calle 45 # 29H1 – 25 Centro Comercial Canarios



318 7911692



318 2224275

@ director@ingeniolegal.com @ directoralaboral@ingeniolegal.com

Sitio Web. www.ingeniolegal.com

incapacidades, por sí solas, no acreditan que la persona se encuentre en la limitación física y dentro de los porcentajes anteriormente mencionados, para efectos de ser cobijada por la protección a la que se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997" (sentencia del 25 de marzo de 2005, radicación 35.606).

Igualmente, valga recordar lo asentado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de julio de 2008, radicación 32532, en lo referente a las personas que gozan de la protección y asistencia prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, así:

"Ahora, como la ley examinada no determina los extremos en que se encuentra la limitación moderada, debe recurrirse al Decreto 2463 de 2001 que sí lo hace, aclarando que en su artículo 1º de manera expresa indica que su aplicación comprende, entre otras, a las personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en las Leyes 21 de 1982, 100 de 1993, 361 de 1997 y 418 de 1997. Luego, el contenido de este Decreto en lo que tiene que ver con la citada Ley 361, es norma expresa en aquellos asuntos de que se ocupa y por tal razón no es dable acudir a preceptos que regulan de manera concreta otras materias.

Pues bien, el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001 señala los parámetros de severidad de las limitaciones en los términos del artículo 5 de la Ley 361 de 1997; define que la limitación "moderada" es aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; "severa", la que es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad labora y "profunda" cuando el grado de minusvalía supera el 50% (...)



Derecho Laboral - Derecho Comercial y Contratos privados
 Propiedad Intelectual y Derechos del Consumidor
 Derecho de Daños y Seguros - Recaudo de Cartera Morosa
 Representaciones Judiciales y Asistencias Legales



Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada. Situación en la que no se encuentra el demandante, pues su incapacidad permanente parcial tan sólo es del 7.41%, es decir, inferior al 15% del extremo mínimo de la limitación moderada, que es el grado menor de discapacidad respecto del cual operan las garantías de asistencia y protección que regula esa ley, conforme con su artículo 1º".

La precedente orientación jurisprudencial ha sido reiterada, entre otros, en los fallos del 25 de marzo de 2009, radicación 35606, 16 y 24 de marzo de 2010, radicaciones 36115 y 37235 y 28 de agosto de 2012, radicación 39207. En esta última sentencia la Corte razonó:

"En todo caso, para despejar cualquier duda que puede suscitar la precitada sentencia en cuanto al nivel de limitación requerido para el goce de la protección en cuestión, esta Sala reitera su posición contenida en la sentencia 32532 de 2008, consistente en que no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; dicha acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sea excluidos del ámbito del trabajo, pues, históricamente, las discapacidades leves que podría padecer un buen número de la población no son las que ha sido objeto de

SEDE BUCARAMANGA. Carrera 20 # 33-46 Oficina 402 Edificio los Robles
 SEDE SANTA MARTA. Calle 45 # 29H1 – 25 Centro Comercial Canaries



318 7911692



318 2224275

@ director@ingeniolegal.com @ directoralaboral@ingeniolegal.com

Sitio Web. www.ingeniolegal.com

discriminación. Por esta razón, considera la Sala que el legislador fijó los niveles de limitación moderada, severa y profunda (artículo 5° reglamentado por el artículo 7° del D. 2463 de 2001), a partir del 15% de la pérdida de la capacidad laboral, con el fin de justificar la acción afirmativa en cuestión, en principio, a quienes clasifiquen en dichos niveles; de no haberse fijado, por el legislador, este tope inicial, se llegaría al extremo de reconocer la estabilidad reforzada de manera general y no como excepción, dado que bastaría la pérdida de la capacidad en un 1% para tener derecho al reintegro por haber sido despedido, sin la autorización del ministerio del ramo respectivo. De esta manera, desaparecería la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente, lo que no es el objetivo de la norma en comento" (resaltado fuera de texto).

Entonces, debe iterar la Sala que no existe prueba alguna que apunte a que el actor se hallaba en alguno de los grados de limitación expuestos, para inferir que se encontraba cobijado por la protección establecida en la citada Ley 361 de 1997.

Vistas, así las cosas, es claro para la Sala que la garantía a la estabilidad laboral prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 solo procede para aquellas personas que padezcan una limitación en grado severo o profundo y no para aquellas que presenten cualquier tipo de limitación y, menos, para quienes se encuentren en una incapacidad por motivos de salud o que tengan una afectación a ésta.



Derecho Laboral - Derecho Comercial y Contratos privados
 Propiedad Intelectual y Derechos del Consumidor
 Derecho de Daños y Seguros - Recaudo de Cartera Morosa
 Representaciones Judiciales y Asistencias Legales



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Magistrada ponente

SL1360-2018 Radicación n.º 53394 Acta 12

PROHIBICIÓN DE DESPIDO MOTIVADO EN LA DISCAPACIDAD DEL TRABAJADOR

Siendo claro que la protección legal otorgada a los trabajadores con deficiencias físicas, sensoriales y mentales opera al inicio, durante y en la extinción de la relación de trabajo, en este acápite se analizará el alcance de esta protección al momento de la finalización del contrato de trabajo. Sobre el particular, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 prescribe:

ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá Radicación n.º 53394 16 ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren (negritas de la Corte).

SEDE BUCARAMANGA. Carrera 20 # 33-46 Oficina 402 Edificio los Robles
 SEDE SANTA MARTA. Calle 45 # 29H1 – 25 Centro Comercial Canarias



318 7911692



318 2224275

@ director@ingeniolegal.com @ directoralaboral@ingeniolegal.com

Sitio Web. www.ingeniolegal.com



*Derecho Laboral - Derecho Comercial y Contratos privados
Propiedad Intelectual y Derechos del Consumidor
Derecho de Daños y Seguros - Recaudo de Cartera Morosa
Representaciones Judiciales y Asistencias Legales*



Pues bien, en líneas anteriores se explicó que las normas que protegen a los trabajadores con discapacidad se proyectan en las relaciones laborales en diferentes fases y, fundamentalmente, tienen como objetivo promover la inclusión y participación de estos, y a la postre, evitar que los ámbitos laborales sean espacios de segregación, exclusión y distinción.

En esta dirección, la disposición que protege al trabajador con discapacidad en la fase de la extinción del vínculo laboral tiene la finalidad de salvaguardar su estabilidad frente a comportamientos discriminatorios, léase a aquellos que tienen como propósito o efecto su exclusión del empleo fundado en su deficiencia física, sensorial o mental.

Esto, en oposición, significa que las decisiones motivadas en un principio de razón objetiva son legítimas en orden a dar por concluida la relación de trabajo. Lo que atrás se afirma deriva del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues, claramente, en ese precepto no se prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio **discriminatorio**.

Nótese que allí se Radicación n.º 53394 17 dispone que «ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación», lo que, contrario sensu, quiere decir que, si el motivo no es su estado biológico, fisiológico o psíquico, el resguardo no opera. Lo anterior significa que la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el prejuicio de la discapacidad del trabajador. Aquí, a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa

SEDE BUCARAMANGA. Carrera 20 # 33-46 Oficina 402 Edificio los Robles
SEDE SANTA MARTA. Calle 45 # 29H1 – 25 Centro Comercial Canarios



318 7911692



318 2224275

@ director@ingeniolegal.com @ directoralaboral@ingeniolegal.com

Sitio Web. www.ingeniolegal.com

causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva.

CONTRATO DE TRABAJO POR EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR DETERMINADA

Preceptúan los artículos 45 y 61 modificado por el artículo 5 de la ley 50 de 1.990 del C. S. T., que el contrato de trabajo puede celebrarse por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada y que termina “por la terminación de la obra o labor determinada”.

Cuando de esta modalidad de contrato se trata, el dura, tanto cuanto dure la tarea encomendada, por lo que es fundamental consignar la labor u obra de que se trata.

Por ende, la duración del contrato no es determinada sino determinable, por lo que ha de precisarse dada su importancia para la situación propuesta, en consideración a que el despido injusto que es lo que se aduce, configura el soporte de las pretensiones.

De esta modalidad de contrato de trabajo, de vieja data enfatizó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de julio 14 de 1.956 lo siguiente:

“Si el contrato se ajusta para que perdure tanto como la obra, debe ser el fin de la misma y no la voluntad de las partes la que normalmente debe servir para ponerle término. Razonablemente la duración de una obra o labor especial depende de su propia naturaleza y no de la voluntad de los contratantes, y, por ello, para cuando una de esta clase se contratan trabajadores, la ley entiende que su trabajo va a

durar tanto tiempo cuanto sea necesario para dar fin a las obras citadas."

Es en realidad un contrato a plazo determinado por las partes. Se entiende celebrado por todo el tiempo necesario para la terminación de la obra o labor pactada o contratada. De suerte que, una vez celebrado y especificada la obra, labor u oficio en que el trabajador debe ocuparse, la ley presume que la duración será tanta como la de la misma obra. Ya no se trata de una duración presunta según las reglas del Código, sino también de un término definible, por la obra misma.

DE LA CULPA PATRONAL

El artículo 216 del CST establece:

"(...) Culpa del patrono. Cuando exista culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de la prestación en dinero pagadas en razón a las normas consagradas en este capítulo (...)"

En esta preceptiva se sanciona la conducta culposa, la falta de cuidado o de diligencia del empleador, conducta que origina un daño a su trabajador, sin exigir una determinada consecuencia, esto es, un grado de incapacidad, minusvalía en condiciones específicas, un porcentaje, que la incapacidad sea temporal o permanente; es decir, no existen unos patrones de medición para tal



Derecho Laboral - Derecho Comercial y Contratos privados
 Propiedad Intelectual y Derechos del Consumidor
 Derecho de Daños y Seguros - Recaudo de Cartera Morosa
 Representaciones Judiciales y Asistencias Legales



razón; solamente prevé la compensación de los perjuicios derivados del daño, por la responsabilidad fundada en el concepto de culpa.

Así, la estructuración de la indemnización total y ordinaria consagrada en el artículo 216 del CST, exige la demostración por parte del trabajador, de la culpa patronal en la ocurrencia del accidente, criterio señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia del 26 de febrero del 2004 dictada dentro del proceso con radicación 22.175, en la que referente a la culpa, mencionó:

"(...) Las indemnizaciones prefijadas que consagra el Código Sustantivo del Trabajo para los perjuicios provenientes del accidente de trabajo, tienen fundamento en el riesgo creado, no provienen de la culpa sino de la responsabilidad objetiva. Pero la indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes.

Para reclamar la indemnización prefijada le baste al trabajador demostrar el accidente y su consecuencia. Cuando se reclama la indemnización ordinaria debe el trabajador demostrar la culpa del patrono, y éste estará exento de responsabilidad si demuestra que tuvo la diligencia y cuidado requeridos.

SEDE BUCARAMANGA. Carrera 20 # 33-46 Oficina 402 Edificio los Robles
 SEDE SANTA MARTA. Calle 45 # 29H1 – 25 Centro Comercial Canarios



318 7911692



318 2224275

@ director@ingeniolegal.com @ directoralaboral@ingeniolegal.com

Sitio Web. www.ingeniolegal.com

Si el accidente de trabajo se produjo por culpa imputable al patrono, le corresponde al trabajador demostrar el accidente de trabajo, la culpa del patrono, la existencia de perjuicios y el valor de éstos. Se trata de una indemnización plena de perjuicios y en este evento no operan las establecidas laboralmente, salvo para descontar, cuando haya lugar, el valor de las prestaciones en dinero que se hayan pagado, como lo dispone el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo (...)"

Se precisó además en este proveído que el empleador estará exento de responsabilidad si demuestra que tuvo la diligencia y cuidados requeridos.

Es pertinente resaltar, que la responsabilidad civil y ordinaria de perjuicios prevista en el artículo 216 del C.S.T., ésta derivada de la "*culpa suficientemente probada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional*", que le impone al empleador la obligación de resarcir de manera plena e integral los perjuicios ocasionados al trabajador como consecuencia de los riesgos profesionales que sufra, siempre que en este último caso medie culpa suya debidamente probada en punto de su ocurrencia.

Ha de precisarse primeramente que todo riesgo profesional debe entenderse como aquella amenaza, contingencia o probabilidad de un daño en el cuerpo o en la salud a que se encuentra expuesto el trabajador, a consecuencia o con ocasión de la actividad encomendada; por lo que se constituye en la base de la responsabilidad imputable al empleador, cuando hay incumplimiento de sus obligaciones y con ello el acaecimiento de un accidente o una enfermedad profesional, posición de la honorable Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral Radicado 36174 de 2009.

De igual forma, dicha Corporación en sentencia reciente SL-659 de 2013 y de la que fue magistrado ponente Carlos Molina Monsalve expuso que:

“(...) para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el CST Art. 216, debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que, según lo preceptuado por el artículo 56 ibídem, de modo general le corresponden. (...)”

VI. PRUEBAS

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes:

A. DOCUMENTALES

1. Contrato de trabajo suscrito entre el Señor William Díaz y la sociedad AUSCULTAR S.A.S.
2. Examen de ingreso y entrega de dotación.
3. Concepto medico ocupacional.
4. Registros de asistencia a capacitaciones.
5. Reporte de novedad de ingreso colmena seguros

SEDE BUCARAMANGA. Carrera 20 # 33-46 Oficina 402 Edificio los Robles
SEDE SANTA MARTA. Calle 45 # 29H1 – 25 Centro Comercial Canarias



318 7911692



318 2224275

@ director@ingeniolegal.com @ directoralaboral@ingeniolegal.com

Sitio Web. www.ingeniolegal.com



*Derecho Laboral - Derecho Comercial y Contratos privados
Propiedad Intelectual y Derechos del Consumidor
Derecho de Daños y Seguros - Recaudo de Cartera Morosa
Representaciones Judiciales y Asistencias Legales*



6. Formulario de afiliación medimas EPS
7. Constancia de afiliación fondo de pensiones protección.
8. Formulario de inscripción Cafam
9. Copia de carnet de vacunación
10. Orden de compra dotación fecha 2 de febrero del 2018 OC-016-18
11. Orden de compra dotación fecha 2 de febrero del 2018 OC-032-18
12. Orden de compra dotación fecha 2 de febrero del 2018 OC-054-18
13. Ficha técnica bota de seguridad serie 455 olimpo
14. Ficha técnica bota de caucha guerrera acorazada
15. Acta N°7: finalización de la obra.
16. Matriz de peligros de la sociedad AUSCULTAR.
17. Programa de orden y aseo de la sociedad SUCULTAR.
18. Programa de alcohol, drogas y otras de la sociedad AUSCULTAR.
19. PVE riesgo biomecánico de la sociedad AUSCULTAR.
20. Programa estilo de vida saludable y trabajo saludables de la sociedad AUSCULTAR.
21. Programa de protección contra caídas de la sociedad AUSCULTAR.
22. Programa prevención riesgo químico de la sociedad AUSCULTAR.
23. Procedimiento gestión humana de la sociedad AUSCULTAR.
24. Procedimiento exámenes ocupacionales de la sociedad AUSCULTAR.
25. Procedimiento de formación y capacitación del personal de la sociedad AUSCULTAR.
26. Manual integral de la sociedad AUSCULTAR.
27. Reglamento de higiene y seguridad industrial de la sociedad AUSCULTAR.
28. Constancia laboral de fecha 30 de julio del 2018.
29. Orden de examen medico ocupacional de egreso de fecha 30 de julio del 2018.

SEDE BUCARAMANGA. Carrera 20 # 33-46 Oficina 402 Edificio los Robles
SEDE SANTA MARTA. Calle 45 # 29H1 – 25 Centro Comercial Canarios



318 7911692



318 2224275

@ director@ingeniolegal.com @ directoralaboral@ingeniolegal.com

Sitio Web. www.ingeniolegal.com



*Derecho Laboral - Derecho Comercial y Contratos privados
Propiedad Intelectual y Derechos del Consumidor
Derecho de Daños y Seguros - Recaudo de Cartera Morosa
Representaciones Judiciales y Asistencias Legales*



30. Carta de terminación de contrato de trabajo.
31. Liquidación de prestaciones sociales del señor William Díaz Gamboa.
32. Manifestación del señor Pablo Garzón.
33. Manifestación del señor Uriel Carrillo.
34. Manifestación de la señora MARIA ELIZA CIFUENTES ORTIZ

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

Comedidamente solicito se cite al demandante para que absuelva el interrogatorio de parte de realizará por escrito u oralmente sobre los hechos de la demanda.

C. TESTIMONIALES

Solicito se practiquen los siguientes testimonios, para lo cual estaré presto a enviar las respectivas citaciones, los testigos son:

1. LEONARDO RODRIGUEZ identificado con la cedula número 92.261.542, con domicilio en San Luis Corregimiento sampues Cr 7 Calle 4-17 correo electrónico leonardorodriguez19852@gmail.com con quien pretendemos probar los hechos 1.1 y 1.2 del decapite de hechos y razones de la defensa.
2. PABLO GARZON identificado con la cedula número 19.340.588, con domicilio en la Calle 62 Sur No 19B-13 Bogotá correo electrónico pablogarzon0588@gmail.com con quien pretendemos probar los hechos 1.1, 1.2 y 2.1, 2.2 del decapite de hechos y razones de la defensa.
3. UTIEL CARRILLO identificado con la cedula número 17.346.868 con domicilio en la Dg 53A Sur No 3-67 Bogotá correo electrónico utielcarrillo6868@gmail.com con quien pretendemos probar los hechos 1.1 y 1.2 del decapite de hechos y razones de la defensa.

SEDE BUCARAMANGA. Carrera 20 # 33-46 Oficina 402 Edificio los Robles
SEDE SANTA MARTA. Calle 45 # 29H1 – 25 Centro Comercial Canarias



318 7911692



318 2224275

@ director@ingeniolegal.com @ directoralaboral@ingeniolegal.com

Sitio Web. www.ingeniolegal.com



*Derecho Laboral - Derecho Comercial y Contratos privados
Propiedad Intelectual y Derechos del Consumidor
Derecho de Daños y Seguros - Recaudo de Cartera Morosa
Representaciones Judiciales y Asistencias Legales*



4. LUISA FERNANDA HERAZO identificado con la cedula número 52.763.794 con domicilio en la Cra 55A No 168A 11 Int 4 Apto 502 Bogotá correo electrónico luherazo@hotmail.com con quien pretendemos probar los hechos 1.1, 1.2, 2.1, 2.2 y 2.3 del decapite de hechos y razones de la defensa y excepciones de mérito.
5. FRANCISCO MONTOYA identificado con la cedula número 79.108.963 con domicilio en la Calle 49A No 68B 53 Bogotá correo electrónico FRAMONT69@gmail.com con quien pretendemos probar los hechos 1.1, 1.2 y 2.1, 2.2 del decapite de hechos y razones de la defensa.
6. JUAN SANDOVAL identificado con la cedula número 79.310.966 con domicilio en la Calle 31A No 100-23 Sur Bogotá correo electrónico saday-16@hotmail.com con quien pretendemos probar los hechos 1.1, 1.2 y 2.1, 2.2 del decapite de hechos y razones de la defensa.
7. ALBERTO CORREDOR identificado con la cedula número 7.217.633 con domicilio en la Cra 68d No 66-37 Bogotá correo electrónico Rafacor7@hotmail.es con quien pretendemos probar los hechos 1.1, 1.2 y 2.1, 2.2 del decapite de hechos y razones de la defensa.
8. SANTIAGO RUEDA identificado con la cedula número 80.155.086 con domicilio en la Cra 8 NO 4-52 Sur correo electrónico santiagoruesam@hotmail.com con quien pretendemos probar los hechos 1.1, 1.2 y 2.1, 2.2 del decapite de hechos y razones de la defensa.
9. NELSON CASAS AVILA identificado con la cedula número 93.362.745 con domicilio en la Calle 18 casa 25 Barrio Granada Ibagué correo electrónico nelsoncasasavila45@gmail.com con quien pretendemos probar los hechos 1.1, 1.2 y 2.1, 2.2 del decapite de hechos y razones de la defensa.

SEDE BUCARAMANGA. Carrera 20 # 33-46 Oficina 402 Edificio los Robles
SEDE SANTA MARTA. Calle 45 # 29H1 – 25 Centro Comercial Canaries



318 7911692



318 2224275

@ director@ingeniolegal.com @ directoralaboral@ingeniolegal.com

Sitio Web. www.ingeniolegal.com



*Derecho Laboral - Derecho Comercial y Contratos privados
Propiedad Intelectual y Derechos del Consumidor
Derecho de Daños y Seguros - Recaudo de Cartera Morosa
Representaciones Judiciales y Asistencias Legales*



10. LUIS TIRADO identificado con la cedula número 15.725.515 con domicilio en el Corregimiento de san Luis Sucre, barrio Nuevo correo electrónico luistirado5515@gmail.com con quien pretendemos probar los hechos 1.1, 1.2 y 2.1, 2.2 del decapite de hechos y razones de la defensa.
11. YANNY INDIRA NIÑO identificado con la cedula número 46.374.546 con domicilio en la Calle 20 No 25-10 Yopal correo electrónico yaind@hotmail.com con quien pretendemos probar los hechos 1.1, 1.2, 2.1, 2.2 y 2.3 del decapite de hechos y razones de la defensa y excepciones de mérito.
12. JAMES HERRERA identificado con la cedula número 5.976.285 con domicilio en el Km 1 Martinica bajo Ibagué correo electrónico jamesherrera6285@gmail.com con quien pretendemos probar los hechos 1.1, 1.2 y 2.1, 2.2 del decapite de hechos y razones de la defensa.
13. MARIA ELIZA CIFUENTES ORTIZ identificado con la cedula número 52.178.467 con domicilio en la Cra 27C No 68-96 Bogotá correo electrónico administracion@auscultar.com con quien pretendemos probar los hechos 1.1, 1.2, 2.1, 2.2 y 2.3 del decapite de hechos y razones de la defensa y excepciones de mérito.

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Documentos enunciados como pruebas

VII. NOTIFICACIONES

SEDE BUCARAMANGA. Carrera 20 # 33-46 Oficina 402 Edificio los Robles
SEDE SANTA MARTA. Calle 45 # 29H1 – 25 Centro Comercial Canarias



318 7911692



318 2224275

@ director@ingeniolegal.com @ directoralaboral@ingeniolegal.com

Sitio Web. www.ingeniolegal.com



INGENIOLEGAL
Consultoría Jurídica Especializada

*Derecho Laboral - Derecho Comercial y Contratos privados
Propiedad Intelectual y Derechos del Consumidor
Derecho de Daños y Seguros - Recaudo de Cartera Morosa
Representaciones Judiciales y Asistencias Legales*



JESÚS GAMBOA
Abogado

Mi poderdante recibirá notificaciones en la calle 70 28 29 MUNICIPIO : BOGOTÁ
D.C. Correo electrónico administracion@auscultar.com

Los suscritos, las recibiremos en la secretaría del Juzgado o en nuestra oficina profesional ubicada en la carrera 20 # 33-46 oficina 402 del edificio Los Robles Bucaramanga, Santander, correo electrónico director.ingeniolegal@gmail.com o director@ingeniolegal.com celular 3187911692

Cordialmente,

JESÚS GUILLERMO GAMBOA ROJAS
C. C. No 91.517.572 de Bucaramanga
T. P. No. 196.606 del C. S. de la J.

SEDE BUCARAMANGA. Carrera 20 # 33-46 Oficina 402 Edificio los Robles
SEDE SANTA MARTA. Calle 45 # 29H1 – 25 Centro Comercial Canarias



318 7911692



318 2224275

@ director@ingeniolegal.com @ directoralaboral@ingeniolegal.com

Sitio Web. www.ingeniolegal.com